



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2001 - 00789 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS AV VILLAS	GLADYS GUTIERREZ DE DAZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/02/2022	22/02/2022
2	004 - 2017 - 00784 - 00	Ejecutivo Singular	ARGENIS VIDALES VIDALES	JORGE VIDALES VERGARA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/02/2022	22/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

462  
892

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DE ORIGEN 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
CONTRA: DAZA CALIER CARLOS JULIO C.C. 19395652  
GUTIERREZ DE DAZA GLADYS C.C 51564078  
RADICADO: 2001-789

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.**

SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado(a) de la parte actora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Dentro del proceso en referencia, por medio de la presente y de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, Allego liquidación de crédito actualizada, Respecto de la obligación No. 122916.

Del señor Juez.



SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.  
C.C. No. 1.018.432.801 DE BOGOTA.  
T.P. No. 288762 del C.S de la J.  
E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co  
Av. 19 Nª 100-12 Piso 5 Bogotá  
YYGA



CREDITO No.

122916

TITULAR

DAZA CALIER CARLOS JULIO

TASA DE MORA EFECTIVA ANUAL APLICADA EN LIQUIDACION

21,41%

FECHA LIQUIDACION

26-ene-22

FECHA MORA

3-ago-18

DIAS A LIQUIDAR

1272

VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION

\$290,0642

(TOTAL UVR)

(VALOR UVR)

CAPITAL ADEUDADO

(TOTAL UVR)

=

(CAPITAL ADEUDADO EN \$)

\$267,044,055

(CAPITAL EN PESOS)

(TASA DE MORA)

(DIAS DE MORA)

(INTERESES DE MORA)

INTERESES DE MORA

\$267,044,055

X 21,41%

X 1272

= \$199,247,934

365

(CAPITAL ADEUDADO EN \$)

(INTERESES)

(TOTAL LIQUIDACION)

TOTAL ADEUDADO

\$267,044,055

+ \$199,247,934

=

\$466,291,989

LIQUIDACION APROBADA POR EL JUZGADO

\$663,667,593

TOTAL LIQUIDACION

\$1,129,959,582

25/01  
RECURSO  
943

RE: 2001-789 EJECUTIVO ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO – BANCO AV VILLAS S.A VS DAZA CALIER CARLOS JULIO Y OTRO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 16:30

Para: Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

**ANOTACION**

Radicado No. 453-2022, Entidad o Señor(a): SERGIO NICOLÁS SIERRA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: Allega liquidación de crédito/NB

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

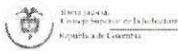


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
 Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
Rad. No.	453-2022
Fecha de radicación	28-1-2022
Apellido y nombre	S
Ciudad de radicación	NB

De: Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 15:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2001-789 EJECUTIVO ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO – BANCO AV VILLAS S.A VS DAZA CALIER CARLOS JULIO Y OTRO

*Buenas tardes Señores*  
**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

De manera atenta adjunto remitimos memorial allega **LIQUIDACION DE CREDITO** para su respectivo trámite.

Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.

Cordialmente,

**Sergio Nicolas Sierra Monroy**  
 Abogado Banco Av Villas S.A.  
[cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)  
 Teléfono: 7446644 Ext: 1514  
 Av. 19 # 100 – 12 Piso 5  
 Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SAUCO S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de SAUCO S.A.S.

Despacho  
25-01-2022

Provincia di Brescia  
Foro Giudiziale del P. G. di  
Civitas de Anso della  
C. P. 25010 - Anso (BS)  
L. 15/01/2000 n. 10  
L. 15/01/2000 n. 10  
L. 15/01/2000 n. 10

03 FEB. 2022

XOYA

SCAGOSA rinviata al disarmo

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., 15 FEB. 2022**Ref: Exp. No. 110013103-004-2001-00789-01**

Se decide el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandada (fls. 432 a 436) contra el auto del 11 de enero de 2022 (fl. 428) que fijó fecha para diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 50S-87814.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, señaló que no es procedente la fijación de fecha y hora para adelantar el remate del inmueble identificado con FMI No. 50S-87814, hasta tanto se resuelva sobre la terminación del proceso por la falta de reestructuración de la obligación que se ejecuta, argumentando que la demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2001, sin que la entidad ejecutante realizara lo ordenado en el artículo 42 de Ley 546 de 1999, por lo que se observa la ausencia de la reestructuración y por ello debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

La parte demandante, en el término legal descorrió el traslado del recurso, solicitando que se continúe con la diligencia de remate del 18 de febrero de 2022, toda vez que en el presente asunto si están reunidas las exigencias previstas en la Ley 546 de 1999, sumado a ello sostuvo que las obligaciones Nros. 017281 y 114937 con las que se inició la demanda en el año 2001 fueron pagadas en su totalidad y por ello se encuentran terminada conforme a lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2020, y lo que actualmente se ejecuta es la demanda acumulada que fue presentada en el año 2004 respecto de las demás obligaciones contenida en el pagare No. 122916418 de los ejecutados y es sobre esta última obligación que se está adelantado el remate del predio identificado con FMI 50S-87814.

**CONSIDERACIONES**

El auto censurado no será revocado, toda vez que los argumentos señalados en el recurso de reposición no se encuentran llamados a prosperar por las siguientes razones,

En primer lugar, se advierte que el auto atacado, se encuentra ajustado a derecho por cuanto se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 448 del CGP., para proceder a señalar fecha y hora de remate, a efecto, nótese que la norma antes citada exige la existencia de la providencia en firme que ordena seguir adelante la ejecución, que el bien se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, tal y como se consignó en el auto recurrido, por lo que, no puede prosperar el argumento señalado por el recurrente.

En segundo lugar, debe advertírsele al apoderado de la parte pasiva que este Juzgado por autos de fechas 2 de diciembre de 2019 (fl. 19 cd. 10), 14 de febrero (fl. 296 cd. 2) y 23 de marzo de 2017 (fls. 326 a 327 cd. 2), mediante los cuales se resolvió sobre la terminación del proceso por falta de reestructuración, la cual fue negada por cuanto los extremos de la Litis ya habían realizado la reestructuración del crédito y acordado una nueva forma de pago mediante la suscripción del pagare que se ejecuta en esta demanda acumulada (fl.3 cd. 2), por lo tanto, el recurrente deberá estarse a lo allí resuelto, máxime que si se pretende la

invalidez de la demanda principal en la que se ejecutó el pagare No. 114937 por el cual se inició la demanda, esta obligación se encuentra cancelada en su totalidad razón por la cual en auto del 4 de septiembre de 2020 (fl. 428 cd. 1) se decretó su terminación en los términos que prevé el artículo 461 del CGP., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que recaen únicamente respecto del inmueble con FMI No. 50S-927960 y continuando el embargo con el inmueble con FMI No. 50S-87814, que como se indicó en este proveído se reúnen las exigencias del artículo 448 *ib.*, para continuar con el remate.

Por consiguiente, no puede en la actualidad por medio del recurso de reposición actual, atacar los autos de fechas diciembre de 2019 (fl. 19 cd. 10), 14 de febrero (fl. 296 cd. 2) y 23 de marzo de 2017 (fls. 326 a 327 cd. 2), que se encuentran debidamente ejecutoriados conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 302 del CGP., de modo que teniendo en cuenta el "*principio de preclusividad de los términos procesales*" no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de una decisión que ya se encuentra en firme, circunstancia que hace clara la improcedencia del medio de impugnación propuesto, encontrándose a la fecha debidamente reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP., y por ello, la procedencia de la fijación de fecha y hora para su remate.

Basten las anteriores consideraciones para mantener incólume el auto atacado. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** MANTENER INCÓLUME el proveído de fecha preanotada, por lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese,**

**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

Jueza

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 1) fijado hoy 16 FEB 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera  
Profesional Universitario G-12

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., 15 FEB. 2022

**Ref: Exp. No. 110013103-004-2001-00789-01**

Se ordena a la Oficina de Apoyo que proceda a fijar en lista que trata el artículo 110 del CGP., y en concordancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP., la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante que obra a folios 442 a 443.

**Cúmplase,**

**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

Jueza

(2)

MC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17-02-22 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 246 #2 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 18-02-22  
y vence en: 22-02-22

El secretario AF

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
 Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

**Ref: Exp. No. 110013103-004-2017-00784-00**

En virtud del incidente de acreedor de mejor derecho, a folios 1 a 87 del cuaderno 4, en el cual se evidencia que el signante está motivando su escrito bajo los mismos hechos del incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado con anterioridad, el cual ya se encuentra resuelto mediante proveído del 29 de noviembre de 2019 (Fl. 160 cd. 3), así las cosas y de conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO**, la petición de nulidad promovida por el tercero *-quien aduce ser propietario de los predios cautelados-*, por cuanto se evidencia la preclusión de su pedimento, pues, sus fundamentos se proponen bajo los mismos hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento, pues el incidente antes presentado fue rechazado conforme a lo previsto en el 596 del CGP., y en concordancia con lo previsto en el artículo 309 *ib.*, sin que contra de esa decisión, se presentará reparo alguno.

**Notifíquese,**



**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
 Jueza  
 (2)

MC

<p align="center"><b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>05</u> fijado hoy <u>25 ENE. 2022</u> a las 08:00 AM</p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>Lorena Beatriz Manjarres Vera</b>                  Profesional Universitario G-12</p>
---

Bogotá, 28 de enero de 2022

105  
89

Señor(a),

**JUEZ 04 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

argenis2086@hotmail.com

**E S. D.**

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Ejecutivo Singular de ANA ARGENIS VIDALES

VIDALES **vs.** JORGE VIDALES VERGARA

Proceso **No.**11001310300420170078400

**DANNY JULIAN SANDOVAL GARCÍA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del señor **WILMAR ALONSO PINO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.77.180.240, respetuosamente interpongo ante su despacho, Recurso de Reposición y/o en subsidio de Apelación contra el Auto fechado el 24 de enero de 2021, notificado por anotación en estado No.005 de fecha 25 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76, conforme a los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. El 04 de noviembre de 2021, presenté Incidente de Acreedor Ejecutante de Mejor Derecho, en representación de los intereses del señor **WILMAR ALONSO PINO GONZÁLEZ**, cuyas pretensiones principales se sustentaron en los siguientes términos:

**PRIMERO:** *Se solicitó a su despacho Declarar al señor **WILMAR ALONSO PINO GONZÁLEZ** como ACREEDOR EJECUTANTE DE MEJOR DERECHO, dentro del proceso de la referencia". **Es decir, se solicitó al despacho, reconocer la preferencia en cuanto al pago de la acreencia que actualmente tiene JORGE VIDALES VERGARA en favor de mi prohijado,** con las resultas de la ejecución del proceso No.2017-00784-00, que se adelanta ante su despacho, el cual está próximo a remate judicial del inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-530439.*

**SEGUNDO:** *En subsidio de la pretensión anterior, se solicitó decretar en favor del señor **WILMAR ALONSO PINO GONZÁLEZ**, el "DERECHO DE RETENCIÓN", originado dentro del proceso 2017-00036-00, sobre la cuota parte del inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-530439, el cual quedó identificado en diligencia de secuestre ordenada por su despacho como, Carrera 15A No.10A-77 sur, CASA 2 y su garaje, de la cual actualmente mi poderdante ostenta su posesión; hasta tanto el señor JORGE VIDALES VERGARA cancele la deuda pendiente en favor de mi prohijado o se le garantice el pago de dicha deuda, bien sea por el deudor o por la señora ARGENIS VIDALES, quien es demandante dentro del presente proceso.*

2. Mediante auto proferido por su despacho, fechado el 24 de enero de 2021, inciso primero Resuelve: "**RECHAZAR DE PLANO**, la petición de nulidad

promovida por el tercero -quien aduce ser propietario de los predios cautelados-, por cuanto se evidencia la preclusión de su pedimento, pues, sus fundamentos se proponen bajo los mismos hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento, pues el incidente antes presentado fue rechazado conforme a lo previsto en el 596 del CGP., y en concordancia con lo previsto en el artículo 309 ib., sin que contra de esa decisión, se presentará reparo alguno."

3. **Como se puede evidenciar que, en dicho auto, no se halla relación alguna entre lo que se está resolviendo y lo que se petitionó en el incidente. Lo cual produce una vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad procesal, pues respetuosamente, el censor no estudia de fondo dicho incidente, sino por el contrario hace una breve consideración, y rechaza de plano mi petición.**
4. De la manera más respetuosa manifiesto al despacho mi inconformidad en cuanto a lo resuelto, así:
- "RECHAZAR DE PLANO, **la petición de nulidad promovida por el tercero,**" (...) En cuanto a este aparte, me permito precisar que, en los pedimentos del incidente de acreedor de mejor derecho, presentado por el suscrito, no se solicitó nulidad alguna, sino por el contrario se solicitó: **Reconocer a mi poderdante como Acreedor Ejecutante de Mejor Derecho o en su defecto se le otorgara el derecho de retención** sobre la cuota parte del inmueble que se encuentra bajo su posesión y que además se encuentra como garantía de pago del dinero que le adeuda el señor Vidales Vergara a mi prohijado, según acta de Sentencia del 19 de febrero de 2019, proferida y Ejecutoriada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, dentro del proceso No.2017-00036-00.
  - "**Quien aduce ser propietario de los predios cautelados**". En cuanto a este aparte, me permito precisar que, mi poderdante actualmente, ostenta la posesión de la cuota parte del inmueble relacionada, tal como quedó registrado en la diligencia de secuestre ordenada por su despacho, en la cual se le aceptó la oposición al secuestre y además se designó a éste como secuestre de la misma.
  - "**Por cuanto se evidencia la preclusión de su pedimento**", en cuanto a este aparte, me permito precisar que, la tercería de acreedor Ejecutante de Mejor Derecho, **puede presentarse en cualquier etapa del proceso, antes de que se haya realizado el pago al Ejecutante con el producto del remate.** Por su parte el derecho de Retención invocado, puede solicitarse siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, los cuales en este caso se cumplen y se encuentran claramente expuestos en el incidente de acreedor de mejor derecho presentado por el suscrito.
  - "**pues, sus fundamentos se proponen bajo los mismos hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento**". En cuanto a este aparte, me permito precisar que, si bien en principio se narran los hechos que dieron origen al litigio que nos ocupa, resulta necesario mencionarlos a modo de ilustración, pues estos demuestran el origen de los derechos aquí invocados, ya que, conforme lo ordena la ley, uno de los requisitos para invocar el Derecho de Retención sobre un bien de propiedad del deudor, es que dicha deuda tenga una relación clara y directa con dicho bien. **(cuyo caso aquí se cumple, pues la deuda proviene del acuerdo de disolución de promesa de compraventa del inmueble sobre el cual se solicita el derecho de retención).**

No obstante, si se revisa con detenimiento el incidente de acreedor de mejor derecho, los pedimentos realizados se sustentan de manera clara y con

106  
90

- argumentos distintos a los que sustentaron el incidente de oposición al secuestre presentado en el mes de julio de 2019.
- **"pues el incidente antes presentado fue rechazado conforme a lo previsto en el 596 del CGP., y en concordancia con lo previsto en el artículo 309 ib."**. En cuanto a este aparte, el cual hace referencia al incidente de oposición al secuestre, solo a modo de ilustración, me permito precisar que, dicha oposición, fue inicialmente aceptada por el Juez Comisionado para dicha diligencia, lo cual le otorgó a mi poderdante para ese entonces la presunción de su derecho y le designó como secuestre. Oposición que posteriormente rechazo su despacho, por cuanto al no tenerse claridad, en cuanto al plazo para realizar el pago de la suma de dinero (20 SMMLV) establecida como caución para continuar con el trámite de incidente de oposición al secuestre presentado por mi prohijado.

**Asi mismo, se aclara que los hechos sobre los cuales el señor WILMAR PINO GONZÁLEZ, argumentó la oposición al secuestre, nunca se declararon como no probados y el derecho entonces reclamado, no tuvo la oportunidad de ser debatido en audiencia, sino que se privó de dicho derecho en razón al no cumplimiento de la carga procesal ordenada por su despacho, ya que no se tuvo claridad respecto al plazo para su cumplimiento.**

- **"sin que contra de esa decisión, se presentará reparo alguno"**. en cuanto a este aparte, me permito manifestar que, respetuosamente disintimos sobre lo que aquí precisa el Juzgado, por cuanto el 06 de diciembre de 2019, se presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto que ordenó la terminación del incidente de oposición al secuestre. Recurso que también fue rechazado y negado de plano el Recurso de Apelación, por parte de su despacho.

5. Se echa de menos, que la decisión del Juzgado, no haya tenido en cuenta la argumentación expuesta en el incidente de acreedor de mejor derecho, las cuales aventajan a mi prohijado, narrados especialmente del hecho 25 al 37 del incidente de acreedor de mejor derecho presentado por el suscrito, lo cual resumo así:

- *Existe mandamiento Ejecutivo y orden de embargo, en favor de WILMAR PINO GONZÁLEZ y en contra de JORGE VIDALES, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, actualmente Ejecutoriado y se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.*
- *La vigencia de la inscripción de la demanda registrada en la anotación **No.22 del 06 de octubre de 2017**, del folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-530439**, dentro del proceso de WILMAR PINO GONZÁLEZ contra JORGE VIDALES, la cual es previa al embargo registrado en la anotación 25 del 26 de diciembre de 2017 de ARGENIS VIDALES contra JORGE VIDALES.*
- *El inmueble del cual el señor WILMAR PINO GONZÁLEZ actualmente es poseedor y secuestre (designado por el Comisionado que realizó la diligencia), se dejó según Acta de Audiencia de 19 de febrero de 2019, por parte de JORGE VIDALES en **garantía del pago que debía realizar** en favor de mi prohijado el 03 de abril de 2019, pago que no se ha cumplido.*
- *Dicha deuda, **ESTA LIGADA CLARA Y DIRECTAMENTE AL BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-530439, (la deuda tiene conexidad directa con el inmueble objeto de litigio), lo cual nos lleva a concluir de acuerdo con la Jurisprudencia y la Doctrina que dicha garantía, **ES UN DERECHO REAL ADEMÁS DE EQUIPARARSE SU***

**CALIDAD A LA PRENDA, dándole este hecho prelación para el sobre de la obligación en cabeza de JORGE VIDALES.**

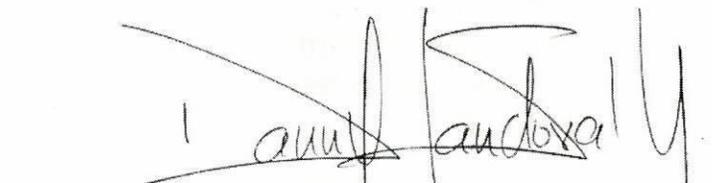
- Una deuda clara y actualmente exigible y que además tiene conexión directa con el inmueble en litigio;
- un incumplimiento por parte del deudor;
- la condición de retener el inmueble hasta el pago de dicha obligación por parte del deudor (Sentencia de 19 de febrero de 2019); donde se condicionó la entrega del inmueble previa verificación del pago de la deuda en favor de WILMAR PINO GONZÁLEZ.
- La posesión de buena fe, obtenida de manera libre y voluntaria de parte de Jorge Vidales Vergara; la cual no ha sido objetada por este.
- La garantía dada por el señor Jorge Vidales para el pago de la deuda, como lo es el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-530439.

Por las razones anteriormente expuestas, de la manera más respetuosa solicito a su señoría, se revise con detalle los hechos sobre los cuales fundamenté mi petición, esto es:

**PRIMERO:** Respetuosamente solicito a este despacho, se revoque el Auto fechado el 24 de enero de 2021, y en consecuencia se reconozca al señor **WILMAR ALONSO PINO GONZÁLEZ**, COMO ACREEDOR DE MEJOR DERECHO, dentro del proceso de la referencia y se realice el pago de su acreencia, con preferencia de los demás acreedores.

**SEGUNDO:** En subsidio de lo anterior, se otorgue el DERECHO DE RETENCIÓN en favor de mi poderdante, sobre la cuota parte del inmueble que actualmente habita y ostenta su posesión, hasta tanto se le garantice el pago de la deuda en su favor y en cabeza de JORGE VIDALES.

Al señor Juez,

  
**DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA**  
C.C.No.1.019.006.303 de Bogotá  
T.P.No.291.479 del C.S de la J.  
Carrera 10 No. 15 -39 Oficina 1107, Bogotá  
juliansandovalgarcia@iCloud.com

D) 31-01-2022  
Nulidad  
[Handwritten signature]

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. Proceso No.11001310300420170078400**

Abogado DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA <juliansandovalgarcia@icloud.com>

Vie 28/01/2022 16:11

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: argenis2086@hotmail.com <argenis2086@hotmail.com>; wilmarpinogonzalez@hotmail.com <wilmarpinogonzalez@hotmail.com>

Señor(a),

**JUEZ 04 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

[j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[argenis2086@hotmail.com](mailto:argenis2086@hotmail.com)

**Ref.** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.  
Ejecutivo Singular de ANA ARGENIS VIDALES VIDALES Vs. JORGE VIDALES VERGARAProceso No.11001310300420170078400

Adjunto memorial.

Sin otro particular,

DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA

Abogado

Carrera 10 No. 15-39 oficina 1107, Bogotá

Móvil. 3103005314

[juliansandovalgarcia@icloud.com](mailto:juliansandovalgarcia@icloud.com)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	467-22
Fecha Recibido	28.01.22
Numero de Folios	3
Quien Recibió	nmf.

100

 **Ministerio de Justicia**  
**Oficina de Apoyo para los Juzgados**  
**Centros del Circuito de Ejecución**  
**de Sentencias de Reclusión C. C.**

**ENTRADA AL DESPACHO**

En la Fecha: **07 FEB. 2022**

Revisó las diligencias el Despacho con el anterior escrito.

El/la Secretario/a: **XOFF**

*Se agrega memorial al despacho*

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., 17 FEB. 2022

**Ref: Exp. No. 110013103-004-2017-00784-00**

Por la Oficina de Apoyo procédase a fijar en lista que trata el artículo 318 del CGP., el recurso de reposición presentado por el incidentante (fls. 89 a 91) en contra de la decisión del 24 de enero de 2022 (fl.88).

Se requiere a la Oficina de Apoyo, para que previo al ingreso al despacho de los expedientes se revise en su totalidad los memoriales que se encuentren destinados a estos, pues es evidente que el recurso de reposición fue presentado con anterioridad, sin que se le haya dado el respectivo trámite secretarial, para ello, se les advierte que en todo momento deben darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 del CGP.

**Cúmplase,**

  
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza  
(2)